

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta de José María Herran, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real linea.
Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del dia 8 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Seccion de Fomento.—Negociado segundo.—Montes.

El dia 11 de Noviembre próximo y hora de las 12 de su mañana, se verificará en la Alcaldía de Brañosa la enagenacion en pública subasta de treinta robles del monte titulado «Mayor» del pueblo de Saldedillo, anejo á dicho Ayuntamiento, que un incendio que tuvo lugar en 19 de Setiembre último inutilizó para su vegetacion, sirviendo de tipo al remate la cantidad de 296 pesetas 28 céntimos en que se han valorado dichos productos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 9 de Octubre de 1883.

—El Gobernador, Antonio Martin Quintana.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de un Concejal del Ayuntamiento de Cañete decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 28 de Setiembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 21 del corriente mes, ha examinado la Seccion el expediente de suspension del Concejal del Ayuntamiento de Cañete, D. Telesforo Sanchez Cano, decretada por el Gobernador de Cuenca:

Resulta de los antecedentes que constituido el actual Ayuntamiento de Cañete el dia 1.º de Julio próximo pasado, no compareció el Concejal electo D. Telesforo Sanchez Cano á posesionarse de su cargo; y habiéndosele anunciado por medio de comunicacion los dias en que la Municipalidad había acordado celebrar sesiones ordinarias, tuvo lugar la primera en 8 del referido mes, sin que asistiera tampoco el mencionado Concejal.

Conminado éste por el Alcalde con la multa de una peseta para el caso de que no acudiera á la sesion próxima, no concurrió Sanchez Cano, como á ninguna de las sucesivamente celebradas, hasta el dia 12 de Agosto siguiente, imponiéndosele la multa de 4 pesetas por su negligencia, multa que no satisfizo el interesado.

En su consecuencia, el Alcalde comunicó al Gobernador de la provincia lo ocurrido, y esta Autoridad acordó suspender de su cargo al Concejal, y elevar el expediente al Gobierno con arreglo al art. 191 de la ley Municipal vigente.

La Seccion entiende que estuvo en su lugar la providencia del Gobernador.

La citada ley impone á todos los individuos de los Ayuntamientos la obligacion precisa de concurrir puntualmente á las sesiones. D. Telesforo Sanchez, segun los datos del expediente, no asistió á ninguna de las del Ayuntamiento de Cañete hasta la fecha en que aquél se incoó, insistiendo en su perseverante abandono á pesar de haber sido apercibido y multado.

La suspension decretada por el Gobernador se ajustó, por lo tanto, á lo prevenido en el párrafo último del artículo 183 de la ley Municipal, y la Seccion entiende que procede confirmarla y mandar se exijan á don Telesforo Sanchez Cano por los trámites del artículo 185 de la citada ley las multas que se le han impuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con devolucion del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1883.—Gullon.

Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Secretario del Ayuntamiento de Peraleda de San Roman decretada por V. S. dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 25 de Setiembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 1.º del actual se ha remitido á esta Seccion el expediente relativo á la suspension del Alcalde y del Secretario interino del Ayuntamiento de Peraleda de San Roman, provincia de Cáceres, á fin de que la misma informe por lo que respecta al último.

Los cargos que sirvieron de fundamento al Gobernador para decretar la suspension del referido funcionario son: que separadamente del libro de actas existia un cuaderno con señales evidentes de haberse intercalado tres pliegos con 12 actas de otras tantas sesiones; que en el expediente instruido para la constitucion de la Junta municipal aparecia un certificado del acta de la sesion del 6 de Agosto, expedido por el Secretario, que no constaba en el acta original unida á las diligencias instruidas por el Delegado; que en el expediente formado para la aprobacion del presupuesto ordinario para el ejercicio de 1882-83 figuraba un acta del 13 de Agosto en que constaba haberse discutido y votado aquél, siendo así que en la de la misma fecha estampada en el libro no se hacia mérito del presupuesto; que en el expediente instruido en su dia para la separacion del que fué Secretario D. Victoriano Gonzalez Nuevo, al practicarse la ampliacion mandada en la Real orden

de 6 de Mayo de 1882, se certificó por el Secretario, hoy suspenso, obrar en el Archivo municipal todos los documentos, cuya falta mencionaba dicha Real orden, certificacion que calificó de falsa como las anteriores el Delegado del Gobernador por no existir en el Archivo tales documentos.

Dada audiencia al interesado, con arreglo á lo prescrito en el art. 124 de la ley, manifiesta que es un hecho inexacto que hubiera un cuaderno separado del libro de sesiones, y se hubiesen en él intercalado actas.

Niega tambien que existe falta de conformidad entre el acta de 6 de Agosto estampada en el libro y lo que obra en el expediente instruido para la formacion del presupuesto de 1882-83, asegurando que éste se discutió, y que el acta referente al particular se halla en el libro de las sesiones de la Junta de asociados.

En cuanto á no haber parecido los documentos cuya falta motivó la separacion del Secretario D. Victoriano Gonzalez Nuevo, dice que del Archivo municipal no se ha extraido ninguno, existiendo todos los papeles á que se refiere la Real orden de 6 de Mayo, segun tiene certificado.

Observa la Seccion que al tratar de desvanecer D. Pedro Arroyo los cargos que se le imputan no acompaña al efecto prueba ni documento alguno que justifique sus asertos, siendo esto tanto mas reparable, cuanto que no obstante negar el hecho de haberse llevado por separado un cuaderno de actas en las diligencias instruidas por el Delegado, tiene dicho, bajo su firma, que se habia presentado á éste un libro de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento y Junta municipal durante el año económico de 1881-82, y cuatro pliegos más de actas de sesiones correspondientes al mismo período, en las cuales se hallaba en blanco el folio siguiente á la del 6 de Agosto, y que no habia actas de sesiones respectivas al ejercicio corriente.

Esta diligencia, suscrita como se ha dicho por el mismo Secretario interino D. Pedro Arroyo, contradecía en parte sus descargos, á lo que se agrega tambien la circunstancia de que habiéndose dispuesto por el Gobernador y por la Comision provincial respectiva, y separadamente visitas de inspeccion á las oficinas municipales han dado iguales resultados, consignando la última Corporacion en su informe que el Secretario, bien fuera por falta

de aptitud ó sobra de abandono, distaba mucho de merecer seguir desempeñando la Secretaría.

Esta indicacion, unida á la falta de pruebas para justificar sus descargos D. Pedro Arroyo, y á la circunstancia tambien de hallarse éste desempeñando el cargo sólo con el carácter de interino, son razones que en sentir de la Seccion no permiten que continúe en tal estado de interinidad el desempeño de la Secretaría del Ayuntamiento, y en tal concepto opina que á tenor de lo dispuesto en el art. 122 de la ley, procede que el Ayuntamiento declare la vacante, y previo concurso, haga el nombramiento de Secretario en propiedad y lo comunique al Gobernador de la provincia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con devolucion del expediente de referencia, lo digo á Usía para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1883. —Gullon.

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Exposicion que dirige al Gobierno de S. M. el Fiscal del Tribunal Supremo en 15 de Septiembre de 1883.

El estado que corre unido al final de esta exposicion demostrará á V. E. el número é importancia de los asuntos despachados por todas las Fiscalías de la Península é islas adyacentes durante los seis primeros meses del corriente año natural. El infrascrito deseaba presentar á la superior consideracion del Gobierno de S. M. un cuadro mucho más detallado de los trabajos practicados por el Ministerio fiscal desde la constitucion de las nuevas Audiencias; pero las dificultades con que ha habido que luchar al plantearse el nuevo sistema, y principalmente el movimiento del personal de las Fiscalías en los primeros meses de este año, movimiento que fácilmente se comprende y explica por la urgencia con que hubo de procederse á la instalacion de dichos Tribunales, han sido las causas que han impedido la realizacion de los indicados deseos.

El exponente se promete que, al terminar el año judicial que hoy empieza, cumpliéndose, como no

duda que se cumplirán, las instrucciones que dá á los dignos funcionarios del Ministerio fiscal, se ofrecerá el resultado completo, y todo lo convenientemente expresivo de los asuntos en que haya intervenido dicho Ministerio.

La Fiscalía de este Tribunal Supremo presenta á V. E. un resumen de todos los negocios en que ha intervenido desde 1.º de Julio de 1882 á 30 de Junio del corriente año.

La lectura del estado de las causas y expedientes despachados por cada Fiscalía servirá para descubrir la mayor ó menor conveniencia que puede resultar para la administracion de justicia de conservar ó reformar la actual division territorial, y acerca de este punto entiende el infrascrito que no debe detenerse en la indicacion de las razones que aconsejan ciertas rectificaciones en dicha division, porque en el estado á que se viene refiriendo ha de encontrar el Gobierno de S. M. datos bastantes para resolver sobre dicho punto.

Mas como quiera que, prescindiendo de cuanto puede ver V. E. en el referido estado, hay algunos otros particulares que influyen ó pueden influir en la buena administracion de justicia y que no resultan del mismo, el exponente se considera en el deber de elevarlos al ilustrado conocimiento del Gobierno.

Algunos de dichos particulares afectan solo á determinadas localidades, mientras que otros tienen un carácter general que se relaciona con las necesidades del nuevo sistema de enjuiciar en lo criminal.

El establecimiento del juicio oral ha ofrecido en las islas Canarias numerosas y graves dificultades, que reconocen por causas principales la situacion geográfica de aquella provincia y los medios de comunicacion que hoy existen entre las islas del Archipiélago y entre cada una de ellas y la Gran Canaria, en cuya ciudad de Las Palmas se halla establecida la Audiencia.

Ocupa la Gran Canaria el punto central del Archipiélago; tiene por el lado de Levante á 45 y 90 millas marítimas respectivamente á las islas de Fuerteventura y Lanzarote, y por el Occidente á las de Tenerife, Gomera, Palma y Hierro, las cuales distan de ella 30 millas la primera, 63 la segunda y 105 la tercera y cuarta.

Las otras pequeñas islas de Alegranza, Montaña Clara y Graciosa se hallan situadas al Norte de Lanzarote, y están sin habitar de un modo permanente, á excepcion de la Graciosa, en la que se ha establecido en los úl-

timos años una pesquería de importancia.

Respecto á los medios de comunicacion, hay que tener en cuenta que aparte del vapor-correo de España que pone en relacion dos veces al mes á las Palmas con Santa Cruz de Tenerife, sale cada siete dias un barco de la primera de estas ciudades para Fuerteventura y Lanzarote, y otro, tambien cada siete dias, para Tenerife y la Palma, zarpando cuatro veces al mes otro barco de Tenerife para la Gomera y Hierro.

Estos barcos, que conducen la correspondencia, son todos de vela, pequeños, viejos y de condiciones marineras detestables; y como el Océano allí abunda en fuertes corrientes, de aquí que la navegacion entre las islas, además de lo incierta ó eventual, por depender de la marcha de los vientos, es penosísima y hasta peligrosa.

Por estas circunstancias, los señalamientos para los juicios se hacen por aquella Audiencia con grande anticipacion, y aun asi los peritos y testigos excusan su asistencia por regla general para no abandonar por 15 dias, al menos, sus ocupaciones, sus casas y familias.

El gravamen que en estas condiciones impone la ley á los habitantes de aquella comarca es tan excesivo, que de temer es, si el mal no se remedia, que los delitos queden impunes por falta de personas que depongan sobre la culpabilidad de sus autores, ó que el procedimiento se desnaturalice fallando la Sala por solo los méritos del sumario, como ya ha sucedido en algunos juicios orales allí celebrados.

Afortunadamente, como la criminalidad en aquellas islas, es menor que en la mayor parte de las provincias continentales, y como la casi totalidad de los delitos son de pena correccional esas dificultades no son tan graves como lo serían en otras comarcas, y en muchos procesos se ha utilizado con satisfactorio éxito el procedimiento de conformidad.

Consideran algunos que estos inconvenientes se resuelven creando en Santa Cruz de Tenerife, capital de la provincia, una Audiencia de lo criminal, cuya jurisdiccion alcanzara á las islas de la Palma, Gomera y Hierro: mas aparte de lo costoso del medio, y de que el número de causas que se forman en el Archipiélago no hace necesaria la coexistencia de dos Tribunales de lo criminal, esta fórmula deja el problema en pié para las

causas procedentes de Lanzarote, Fuerteventura, Palma, Gomera y Hierro.

De aquí que para remediar dichos males no parezca indicada otra solución que la determinada en el art. 9.º de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, y que también consigna, para en su caso, el art. 655 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Extraordinaria y accidentalmente, la Sala de lo criminal en la Audiencia de las Palmas podrá constituir Tribunal en las poblaciones que así lo aconsejen la facilidad de la celebración de los juicios y la práctica de las pruebas que en ellos hayan de hacerse.

Análogas dificultades se ofrecen al tratarse de la Audiencia territorial de Palma. Sabido es que las islas Baleares comprenden las de Mallorca, Menorca é Ibiza, y además las de Formentera, Cabrera y Dragonera; que la distancia de la capital á la segunda y tercera, residencia de los Juzgados de Mahón é Ibiza, es respectivamente de 140 y 65 millas: que las comunicaciones utilizables para las mismas son los vapores-correos semanales, y que en la de Mallorca existen cuatro Juzgados de instrucción, dos pertenecientes á los distritos de la Catedral y de la Lonja de Palma, y los de Inca y Manacor.

Por fortuna también para aquellas islas, la criminalidad allí no es tanta como en la mayor parte de las provincias de la Península; pero las expresadas circunstancias geográficas son bastantes para que, sin una medida especial respecto á dichas islas, pueda considerarse casi imposible que prospere en las mismas el nuevo procedimiento.

Dentro de la legislación actual, el único remedio que el infrascrito se permite indicar, es el mismo que ha propuesto relativamente á las islas Canarias.

Quizás debiera el exponente continuar haciendo este trabajo con relación á varias Audiencias de la Península; pero cree que no hay verdadera precisión de ello, porque el Gobierno de S. M. ha reunido bastantes datos en ese sentido, y tal vez habrá comprendido la necesidad de extender el número de Audiencias de lo criminal, para que pueda facilitarse la aplicación del nuevo sistema de enjuiciamiento, que exige, no solo aproximar cuanto sea posible el Tribunal al punto de la comisión de los delitos, sino hacer todo lo más expedita que se pueda la comparecencia de los testigos y demás que han de asistir al juicio oral.

Otras indicaciones de carácter general tiene el deber de consignar el infrascrito.

Aunque la reforma del procedimiento criminal, respondiendo á las exigencias de la ciencia jurídico-penal, haya producido grandes ventajas á la administración de justicia hay, sin embargo, como sucede siempre en todo trabajo humano, algunos puntos que merecen fijar la superior atención del Gobierno para procurar su mejora.

Prescinde el que suscribe en este momento de manifestar las reformas que, en su concepto, conviene hacer para el mejor servicio porque acerca de este interesante extremo, ya dirá cuanto entienda oportuno en la última parte de la presente exposición, y se detiene aquí ahora en el examen de varios particulares que estando provistos en las leyes de 14 de Setiembre y 14 de Octubre de 1882, alcanzan una importancia excepcional, y acerca de los cuales puede y debe ser completado el pensamiento del legislador.

Entre dichos puntos se encuentra en primer término el relativo á la inspección que ha de ejercer el Ministerio fiscal en la formación del sumario. La ley de enjuiciamiento establece que esta parte del proceso se instruya bajo la inspección directa del Fiscal del Tribunal competente.

Cansígnase, pues, en esos términos el principio, de cuyo cumplimiento pasa á ocuparse el infrascrito.

Respetando el exponente las razones que ha tenido la ley para encargar á un funcionario judicial la formación del sumario, tanto más, cuanto que dicha ley reconoce la necesaria intervención del Ministerio fiscal en ese interesante período del procedimiento, toda vez que le concede la inspección directa.

La función más delicada de la Administración de justicia es tal vez la que se ejerce en la instrucción del sumario. Cométese un hecho punible, y no sólo hay que hacer constar la perpetración del delito con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, sino la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos.

No se hará cargo el infrascrito de las opiniones que sostienen que esa parte del proceso, pudiera estar encomendada á la iniciativa de funcionarios, que realmente no constituyen el personal dedicado á la ad-

ministración de justicia, porque en este trabajo práctico que hoy realiza no se considera llamado á distraer la atención del Gobierno con la indicación de cuestiones ajenas á esta exposición.

Partiendo del supuesto legal de que al Juez, y por consiguiente á la Administración de justicia, se halla encomendada la misión de instruir el sumario, ha de limitarse el que suscribe á la forma y resultado que ofrece la inspección directa que se ordena al Ministerio fiscal.

La necesidad de descubrir al delincuente, sin que para ello deba salir la acción de la justicia de su círculo propio, atendiendo, tanto al interés social que la mueve, como al respeto que merecen los más sagrados derechos individuales, la posibilidad de que una apariencia de criminalidad, por fundada que se presente, carezca, sin embargo, de verdad, y la serie, en fin, de circunstancias que en cada caso particular concurrirán para que al propio tiempo que se procuran llenar los fines de la instrucción, se tenga en cuenta el axioma jurídico que hace considerar como inocente á todo el que no ha sido objeto de una sentencia condenatoria, son otros tantos puntos que, no debiendo perderlos de vista el Ministerio fiscal, obligan á éste á mirar con toda preferencia la inspección sumarial.

El ejercicio de esta función fiscal se realiza, conforme á lo prescrito en la actual ley de Enjuiciamiento, de tres maneras. Personalmente por el Fiscal ó por medio de sus auxiliares, constituyéndose al lado del Juez instructor. Por medio de testimonios en relación, suficientemente expresivos, que el Juez debe remitir periódicamente al Fiscal, y además cuantas veces se los reclama. Y por medio de la delegación que el Fiscal del Tribunal competente puede hacer de sus funciones en los Fiscales municipales.

Comprendiendo el infrascrito la especial importancia que tiene este servicio encomendado al Ministerio público, en su circular de 31 de Diciembre de 1882 llamó la atención de los funcionarios fiscales hácia la conveniencia de que, siempre que fuera posible, no solo en los casos que determina el artículo 319 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sino cuando el desempeño de otras funciones lo consintiese, ejerciera el Fiscal por sí ó por sus auxiliares la expresada inspección.

Mas aunque así, por regla general se viene efectuando, y el exponente cuidó además de reiterar esta instrucción en su otra circular de 30

de Abril del presente año, exigiendo que fuera éste uno de los extremos de la Memoria que debían redactar los Fiscales; y aunque, por último, en cada caso particular de los en que se da conocimiento á la Fiscalía del Tribunal Supremo, insiste nuevamente el que suscribe en dichas instrucciones, debe, sin embargo, hacer constar en esta exposición que la inspección citada es el punto débil que descubre la reforma del procedimiento.

Un deber de conciencia impone al infrascrito la necesidad de decir que dicha inspección directa de los sumarios no se ejerce, cual debiera, por parte del Ministerio fiscal, y sin que, en la casi unanimidad de los casos, sea de ello responsable.

Las dificultades que presentan las distancias que ordinariamente median entre la capital, donde residen la Audiencia y el Fiscal, y los puntos en que se instruyen, sobre todo, las primeras diligencias de un sumario, hacen materialmente imposible que la inspección fiscal tenga la eficacia debida.

Al lado de este inconveniente, que es el principal, se ofrece otro que, aun cuando no lo es tratándose de la mayor parte de los Jueces, no deja, sin embargo, de serlo, refiriéndose á algunos de los mismos. Acostumbrados dichos funcionarios á sólo reconocer superioridad en la Audiencia respectiva, dan parte al Presidente de la misma inmediatamente que ocurre un hecho criminal, pero no descubren igual actividad tratándose del Fiscal de dicha Audiencia.

El exponente ha tenido conocimiento, en bastantes casos ya, de que habiéndose cometido un delito grave, el Fiscal de la Audiencia respectiva no ha recibido comunicación alguna del Juez, sino transcurridos ocho, 10 días, y más, de haberse incoado el sumario, y entonces, limitándose el Juez á la indicación del suceso, sin expresar nada de cuanto es necesario para ejercer con acierto la debida inspección.

También ha cuidado el infrascrito de reclamar en varias ocasiones los testimonios que los Jueces remiten al Fiscal, relacionando el sumario, y ha podido observar la falta de todo dato interesante en tales documentos que, en la generalidad de las veces, se han limitado á la inserción del auto del Juzgado, acordando el procesamiento ó la prisión del presunto culpable. Por otra parte, la falta de com-

petencia jurídica de los Fiscales municipales hace casi por completo ilusoria la inspección que se delega en los mismos.

Por sólo las indicaciones hechas fácilmente se comprende que, á pesar del espíritu y letra de la ley de Enjuiciamiento criminal, la inspección directa que en la formación del sumario se encarga al Fiscal del Tribunal competente no tiene afecto, ó por lo menos, es extremadamente difícil de ejercer, y no dá además resultado alguno para la administración de justicia.

Varios otros puntos podría tratar aquí el exponente, con relación á la formación del sumario y á las necesidades del juicio oral; pero prescindirá de ellos, porque luego han de resultar indicados en las instrucciones más principales que ha dado á sus subordinados y en las reformas que también propone.

Unicamente fijará el infrascrito en este momento la elevada atención del Gobierno acerca de una dificultad de suma importancia que, á pesar de haberse previsto en la ley, todavía subsiste, y puede causar incalculables perjuicios á la administración de justicia.

(Se continuará.)

(Gaceta del 8 de Octubre de 1883.)

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesion celebrada por la Comision provincial el dia 5 de Octubre de 1883.

Bajo la presidencia del Sr. Hertero Ortega y con asistencia de los Sres. Polanco Lavandero y Guzman Rodriguez, dió principio la sesion leyendo el Secretario interino el acta de la anterior, que sin discusión fué aprobada.

Informar al Sr. Gobernador civil el recurso de alzada promovido por Doña Basilisa Torío, vecina de Villacidaler, contra las providencias dictadas por el Sr. Alcalde de la localidad, imponiendo á la recurrente diferentes multas por desobediencia á los bandos de policía, acordando S. E. de conformidad con lo propuesto por el Negociado, evacuar el informe pedido manifestando al Sr. Gobernador que procede desestimar la reclamación de D.^a Basilisa Torío, y que ésta satisfaga las multas que como pena la impuso el Alcalde, dentro del plazo que se la señale, y sino lo verifica-

se, significar al Ayuntamiento pue- de remitir las diligencias al Tribunal competente para que proceda á lo que haya lugar, devolviendo á la superioridad los antecedentes que se sirvió remitir.

Desestimar la reclamación producida por D. Francisco Tejedor, vecino de Grijota, solicitando la suspensión de embarque para Ultramar, del mozo Juan Prieto Bravo, número 1 del sorteo del reemplazo de 1882 y cuyo referido, en razón á que dicho mozo ha sido dado de baja en activo en 25 de Agosto último y carece por lo tanto de objeto la pretension suscitada.

Quedar enterada de una circular de la Direccion general de Administración local de 22 de Setiembre último, sobre los expedientes que se promuevan por los mozos á quienes ha correspondido la suerte de servir en el ejército de Ultramar, indicando se haga constar en dichos expedientes é informes que se dicten por las Comisiones provinciales, esta circunstancia para resolverlos con la preferencia debida.

Informar al Sr. Gobernador civil que conceptúa precedente, aprobar con la cláusula expresa de sin perjuicio, las cuentas municipales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan; de Celada de Robledo correspondientes á los ejercicios de 1879 á 80 y de 1880 á 81 durante los cuales fué Alcalde D. Lucas Anderez y Depositario D. Santiago Calvo; de Grijota, del período económico de 1880 á 81, durante el cual fué Alcalde D. José Antolínez y Depositario D. Pedro Ruiz.

Conceder, sin perjuicio de dar cuenta en su día á la Diputación, una pensión de seis pesetas, mensuales para atender á la lactancia de sus hijos hasta que estos cumplan un año de edad, á los sugetos siguientes: Victoriano Martin Blanco, vecino de Villaherberos para sus hijos Mariano y Nemesio; á Santiago Alonso, vecino de Dueñas para su hija Julia.

Aprobar y mandar satisfacer una cuenta importante 269 pesetas con 47 céntimos por los gastos verificados en el mes de Setiembre último en la conservación de carreteras á cargo de la Provincia, mandando que dicha cuenta y los justificantes que se acompañan, pasen á la Con-

taduría de fondos provinciales para que proceda al pago.

Informar al Sr. Gobernador civil el recurso de alzada interpuesto por D. Rafael García, vecino de Guardo, contra una providencia de la Alcaldía de aquel pueblo, fecha 28 de Julio del año actual, por la que le fué impuesta una multa de 10 pesetas, por haber aprovechado las aguas del Cuérnago; S. E. de conformidad con lo propuesto por el Negociado, acordó la devolución del expediente, significando al Sr. Gobernador que no existen méritos para revocar la providencia apelada.

Y no habiendo otros asuntos puestos á la orden del día, se levantó la sesión de que yo el Secretario interino certifico. — Eleuterio Pastor Heredia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A LOS PUESTOS DE LA GUARDIA CIVIL.

En el Establecimiento tipográfico de este periódico oficial, calle de la Castilla, número 6, se hallan impresos y á la venta los documentos necesarios para los mismos, á precios sumamente módicos.

IMPORTANTE

A los labradores.

En el taller de carros de Santiago Alonso, Plazuela del Puente Mayor, núm. 77, se encuentra un gran surtido de carros hechos muy superiores que se darán á precios convencionales. 6—20

PASTOS.

Se arriendan para Ovejas los del monte titulado de Villaldavin propio del Sr. Sabino Ojero. Para tratar dirigirse á Guillermo Astudillo, Procurador de los Tribunales de Palencia, calle Mayor pral., núm. 53. 4

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan los abundantes pastos del Soto Albures, situado entre Villamuriel y Dueñas. Entenderse para ello con D. Victoriano Calvo, que habita en Palencia, San Juan 31. 4

MONTE DE REINOSO DE CERRATO

Se arriendan sus acreditados pastos, de suave roído, muy abrigado, y ventajosas condiciones de posición, situación, etc. etc., admitiendo en él reses lanares á razón de 25 céntimos de peseta por cabeza al mes. El Guarda de dicho monte enseñará la finca, y para tratar con el dueño dirigirse á Madrid, Rey Francisco, 11, bajo.

También se anuncia la corta de roble y encina del cuartel mas antiguo.

2—3

PÉRDIDA.

El día 7 del actual, desaparecieron de Paredes de Nava, tres machos de labranza con sus cabezones, dos de ellos de 9 años y el otro de 5; uno mohino negro de 7 cuartas y dos dedos de alzada; otro negro, un poquito claro, bociblanco, de 7 cuartas y tres dedos; y el otro también negro bociblanco de 7 cuartas y cuatro dedos.

Se suplica á la persona que tenga noticias de su paradero, lo ponga en conocimiento de su dueño Cándido del Prado, ó al Alcalde de dicho pueblo. 2—2

Aviso á los Ayuntamientos.

IMPORTANTE

En la Imprenta de Herran, redacción del Boletín oficial de la provincia, se hallan impresos para el Padron y listas equivalentes á los de sal recomendados por la Superioridad.

PARA LAS CUENTAS DEL PÓSITO.

Todos cuantos son necesarios para formarlas, como también papeletas de aviso para el reintegro y conminación de éstos.

Para formar las cuentas municipales, libramientos, cargarémes, cartas de pago, papeletas para avisar á juntas, etcétera, etc.

Imprime con toda economía y brevedad cuanto se le encargue.

PÉRDIDA.

El día 8 del actual por la noche, desde Tariego á Cevico, desapareció un borrico negro, de 3 años, vellejudo, aparejado y con unas aguaderas.

Se suplica á la persona que le tenga en su poder, ó sepa su paradero, le entregue á Mariano Zamora, vecino de Cevico de la Torre.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran,
Castilla, 6.